



BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA



Registrado como artículo de
segunda clase con fecha 23
de Abril 1982. DGC Núm
0020324 característicos
316182816.

BI-SEMANARIO

Responsable
Oficialia Mayor

TOMO CXL HERMOSILLO, SONORA JUEVES 3 DE SEPTIEMBRE DE 1987 No.19

SECCION I

GOBIERNO ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

LEY NUMERO 106

DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA 3 a 58

LEY NUMERO 107

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSITO DEL
ESTADO DE SONORA. 59 a 63



BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

OFICINA MAYOR	DI SEMANARIO	1987 OCT Nov
---------------	--------------	--------------



TOMO III, REPOSICION DE LEYES 3 DE SEPTIEMBRE DE 1987 No. 19

Publicación electrónica
sin validez oficial

DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA
LEY NUMERO 107
QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA AL
REPOSICION DE LEYES DEL ESTADO DE SONORA
LEY NUMERO 106

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 106

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA

TITULO PRIMERO

DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de interés público y de observancia obligatoria en el Estado de Sonora y tiene por objeto:

I.- Establecer las normas conforme a las cuales se prestará el servicio de seguridad pública;

II.- Definir la estructura, la organiza

ción y el funcionamiento de las corporaciones destinadas a prestar dicho servicio; y

III.- Regular las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al cual se impondrán las sanciones por la comisión de faltas de policía y buen gobierno.

ARTICULO 2o.- El servicio de seguridad pública deberá prestarse en forma continua y uniforme y -- tendrá como objetivos:

I.- Asegurar, mantener o restablecer, -- protegiendo los intereses de la sociedad, el orden y la -- tranquilidad públicos;

II.- Prevenir la comisión de delitos y de las faltas de policía y buen gobierno, así como reprimir, -- mediante la aplicación de las sanciones administrativas -- que correspondan, la comisión de éstas últimas; y

III.- Proteger a las personas y, en su caso, a la sociedad, de los peligros y riesgos provocados -- por incendios; así como controlar y prevenir los efectos -- destructivos de éstos.

ARTICULO 3o.- El servicio de seguridad pública con las excepciones que señalen las leyes, será -- prestado en forma gratuita a todos los habitantes del Estado, sin incurrir en distinciones o en el otorgamiento de -- prerrogativas.

ARTICULO 4o.- La prestación del servicio de seguridad pública no podrá concesionarse a particulares, ni podrá ser objeto de convenios de concertación.

Se exceptúan de lo anterior, las actividades que conlleven la intención de alcanzar el objetivo señalado en la fracción III del artículo 2o. de este ordena-

miento, las cuales sí podrán ser objeto de convenios de -- concertación.

CAPITULO II DEL CONCURSO EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 5o.- En los términos de este ordenamiento y de sus disposiciones reglamentarias, corresponden a los Municipios, con el concurso del Estado, la eficaz prestación en sus respectivas jurisdicciones, del servicio de seguridad pública.

ARTICULO 6o.- En la prestación del servicio de seguridad pública compete al Gobernador del Estado:

I.- Establecer, en el Plan Estatal de Desarrollo y en el programa respectivo, las orientaciones, los lineamientos y las políticas que correspondan en materia de seguridad pública;

II.- Ejercer, en los términos de la presente ley, las atribuciones que le confiere la fracción XX del artículo 79, de la Constitución Política del Estado de Sonora;

III.- Ejercer el mando supremo de las corporaciones de seguridad pública señaladas en la fracción II del artículo 8o. de esta ley;

IV.- Integrar el Registro Estatal de Servicios Policiales y coadyuvar a la integración del Registro Nacional de Servicios Policiales;

V.- Realizar campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, portación y uso de armas de fuego de cualquier tipo;

VI.- Evaluar la prestación del servicio de seguridad pública, a efecto de determinar si la misma se lleva a cabo conforme a las orientaciones, a los lineamientos y a las

políticas establecidas en los Planes de Desarrollo Estatal y Municipales, así como en los programas relativos.

VII.- Asumir, previa resolución del Congreso -- del Estado y bajo las condiciones y términos que éste determine, la prestación en forma exclusiva del servicio de seguridad pública, en los casos de perturbaciones graves del orden y de la tranquilidad públicos;

VIII.- Llevar a cabo un proceso sistemático de -- captación y tratamiento de datos respecto a la comisión en el Estado de faltas de policía y buen gobierno; y

IX.- Lo demás que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables.

Las atribuciones señaladas en las fracciones -- IV, V, VI y VIII de este artículo, se realizarán por el Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, -- sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras dependencias.

ARTICULO 7o.- Corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en la prestación del servicio de seguridad pública:

I.- Establecer, en sus Planes Municipales de -- Desarrollo y en los programas relativos, en congruencia con lo que se haya definido en el ámbito estatal, las estrategias y -- las prioridades para alcanzar, dentro de sus respectivas jurisdicciones, los objetivos del servicio de seguridad pública;

II.- Organizar y prestar, con sujeción a este -- ordenamiento y a sus disposiciones reglamentarias, el servicio de seguridad pública;

III.- Emitir, conforme a las bases normativas -- establecidas en la presente ley, los bandos de policía y buen gobierno, las circulares y las demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, en materia de seguridad pública;

IV.- Integrar el Registro Municipal de Servi-- cios Policiales y coadyuvar a la integración del Registro Estatal correlativo;

V.- Realizar campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, portación y uso de armas de fuego de cualquier tipo;

VI.- Evaluar y vigilar la prestación del servicio de seguridad pública, a efecto de determinar si la misma se lleva a cabo conforme a las orientaciones, a los lineamientos y a las políticas establecidas en los Planes Municipales de Desarrollo y en los programas relativos, así como para verificar si dicho servicio se presta eficaz y adecuadamente;

VII.- Mantener los bienes destinados a prestar el servicio de seguridad pública en condiciones óptimas de aprovechamiento y ejecutar en forma sistemática, para tal efecto, las acciones de conservación y mantenimiento que resulten necesarias;

VIII.- Elaborar y mantener permanentemente actualizados, el catálogo y el inventario de los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación del servicio de seguridad pública en el Municipio y remitir los mismos, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Gobierno;

IX.- Llevar a cabo un proceso sistemático de captación y tratamiento de datos respecto a la comisión, en sus respectivas jurisdicciones, de faltas de policía y buen gobierno;

X.- Describir en su presupuesto de egresos, en capítulo especial, el gasto destinado a la prestación del servicio de seguridad pública;

XI.- Celebrar convenios con autoridades estatales y, en los términos de la Ley Orgánica de Administración Municipal, con autoridades federales, para alcanzar los objetivos de los Programas de Seguridad Pública;

XII.- Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de las Policías Preventivas; y

XIII.- Lo demás que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 8o.- Serán corporaciones destinadas a prestar el servicio de seguridad pública:

I.- Las Policías Preventivas; y

II.- Los Cuerpos de Bomberos.

ARTICULO 9o.- Serán organismos técnicos auxiliares en la prestación del servicio de seguridad pública, para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones I y II del artículo 2o. de esta ley:

I.- El Consejo Consultivo Estatal de Seguridad Pública; y

II.- Los Consejos Consultivos Municipales de Seguridad Pública.

CAPITULO III

DEL PROCESO DE PLANEACION EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 10.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado deberán conducir sus actividades, en materia de seguridad pública, con sujeción a las orientaciones, a los lineamientos y a las políticas establecidas en sus Planes Municipales de Desarrollo y, en congruencia con éstos, deberán elaborar sus Programas de Seguridad Pública.

ARTICULO 11.- Los Programas Municipales de Seguridad Pública constituirán la asunción de compromisos que deberán alcanzar los Ayuntamientos en la prestación de este servicio, en términos de metas y resultados. Dichos programas deberán contener, enunciativamente:

I.- El diagnóstico de la prestación del servicio de seguridad pública;

II.- La definición de estrategias y prioridades;

III.- La fijación de objetivos y metas y la descripción de los resultados que se pretendan alcanzar con la ejecución y consecución de los mismos;

IV.- Las previsiones respecto a las posibles modificaciones a la organización de las estructuras administrativas de las corporaciones destinadas a prestar el servicio de seguridad pública;

V.- Las bases para la participación de la comunidad en la ejecución de los programas;

VI.- Los mecanismos para evaluar las acciones que se lleven a cabo; y

VII.- La previsión de recursos que resulte necesaria.

ARTICULO 12.- Los datos e informes que se utilicen para la elaboración de los programas a que se refiere el artículo anterior, así como los que se deriven de la prestación del servicio de seguridad pública, serán manejados bajo la observancia de los principios de confidencialidad y reserva. Los Ayuntamientos determinarán, en cada caso, qué información se podrá incorporar a los programas antes señalados y cuál puede difundirse entre los particulares, tomando en cuenta que dicha divulgación no vaya en detrimento de la eficaz prestación del servicio.

ARTICULO 13.- La coordinación que para la ejecución de los programas de seguridad pública, deba proponerse al Ejecutivo del Estado, se sujetará a lo establecido en las leyes.

ARTICULO 14.- Los habitantes y los vecinos de los Municipios podrán coadyuvar en la consecución de los objetivos del servicio de seguridad pública. Para ese efecto, podrán:

I.- Proponer las medidas que tiendan a mejorar cuantitativa y cualitativamente el servicio de seguridad pública;

II.- Informar a los Ayuntamientos respectivos y al Gobernador del Estado, cuando el servicio no se preste en igualdad de condiciones a todos los habitantes del Municipio; y

III.- Opinar sobre las normas establecidas en los bandos de policía y buen gobierno y en las demás disposi-

ciones administrativas de observancia obligatoria en materia - del servicio a que se refiere este artículo.

Asimismo, los habitantes y los vecinos de -- los Municipios deberán ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que señala el artículo 17 de la Ley Orgánica de Administración Municipal y las demás disposiciones reglamentarias- que se derivan de la presente ley.

ARTICULO 15.- Los Ayuntamientos y el Gobernador del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán atender cualquier queja que por escrito se hiciera en relación con la prestación del servicio de seguridad pública, debiendo proceder a la investigación de las mismas, para que, si resultan justificadas, se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la --- prestación del servicio.

ARTICULO 16.- Para los efectos del artículo anterior, los Ayuntamientos estarán obligados a:

I.- Difundir los procedimientos para la atención de quejas;

II.- Atender, orientar y asesorar a los particulares en la presentación de sus quejas y calificar la procedencia de las mismas; e

III.- Informar a los quejosos sobre el trámite dado a sus promociones.

TITULO SEGUNDO DE LAS CORPORACIONES DESTINADAS A PRESTAR EL SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I DE LA POLICIA PREVENTIVA

SECCION I ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 17.- En cada Municipio del Estado - deberá existir una corporación de seguridad pública que se denominará Policía Preventiva. A través de dicha corporación, - los Ayuntamientos prestarán el servicio de seguridad pública, - a efecto de alcanzar los objetivos señalados en las fracciones I y II del artículo 2o. de este ordenamiento.

ARTICULO 18.- La Policía Preventiva tendrá el carácter de dependencia de la administración pública municipal directa. Su funcionamiento, en lo que no se oponga a la presente Ley, se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica de Administración Municipal.

ARTICULO 19.- La Policía Preventiva tendrá su domicilio en la cabecera municipal respectiva; sin perjuicio de lo anterior, y previo el cumplimiento de las formalidades legales correspondientes, se podrán establecer órganos desconcentrados de la misma, en las propias cabeceras municipales, así como en las comisarias o en las delegaciones del Municipio.

ARTICULO 20.- La Policía Preventiva conducirá sus actividades en forma programada, con base en las estrategias y prioridades previstas en el Plan Municipal de Desarrollo y en el Programa de Seguridad Pública correspondiente.

ARTICULO 21.- A la Policía Preventiva le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Ejecutar, conforme a las orientaciones, a los lineamientos y a las políticas definidas, las acciones que resulten necesarias para asegurar, mantener o restablecer, protegiendo los intereses de la sociedad, el orden y la tranquilidad públicos;

II.- Proteger, mediante acciones de vigilancia y de prevención de delitos y de faltas de policía y buen gobierno, los valores de la sociedad y de los particulares tutelados por las leyes y reglamentos, evitando todo acto que perturbe o ponga en peligro los mismos;

III.- Conservar el orden y la tranquilidad en los lugares públicos, considerándose, como tales, a los de uso común, acceso público o libre tránsito, entre los que se encuentran, enunciativamente, los boulevares, avenidas, calles, callejones, callejones de acceso, parques, plazas, jardines, paseos, mercados y centrales de abasto, centros comerciales, panteones, estacionamientos, campos deportivos, así como a los lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, ferias, diversiones, ceremonias públicas, medios destinados al servicio público de transporte y, en general, a todos aquéllos que tem-

poral o transitoriamente sean centros de concurrencia;

IV.- Aprender a los delincuentes, en los casos de flagrante delito, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público;

V.- Decretar la detención de un acusado, solamente en casos urgentes cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y se trate de delitos que se persiguen de oficio, debiéndolo poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente;

VI.- Auxiliar al Ministerio Público en la investigación de delitos, rindiendo los partes respectivos con el mayor número de indicios que conlleven al esclarecimiento de los hechos;

VII.- Auxiliar a los Cuerpos de Bomberos y a la colectividad, en las acciones que procuren la superación de los peligros y riesgos derivados de incendios, derrumbes, inundaciones, explosiones y, en general, de todos aquellos hechos naturales o del hombre que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de los integrantes de la comunidad;

VIII.- Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en los casos en que fundada y motivadamente se lo requieran;

IX.- Coadyuvar en la ejecución de las medidas asistenciales y protectoras de menores, que señala la Ley que crea el Consejo Tutelar de Menores del Estado de Sonora y, específicamente, vigilar la observancia del artículo 12 de dicha Ley;

X.- Operar un proceso de captación y tratamiento de datos, respecto a la comisión de faltas de policía y buen gobierno;

XI.- Retirar de los lugares señalados en la fracción III de este artículo, a los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, así como a los ebrios consuetudinarios y a los que habitualmente hagan uso inmoderado de drogas enervantes;

XII.- Reportar cualquier deficiencia existente

en la prestación de los servicios públicos; y

XIII.- En general, cumplir y hacer cumplir la presente ley, el bando de policía y buen gobierno y las circulares y demás disposiciones de observancia general en su jurisdicción, en materia de seguridad pública.

ARTICULO 22.- Al frente de la Policía Preventiva habrá un Jefe, el cual será responsable de la administración y organización de la corporación, así como del mantenimiento de la disciplina interior de ésta.

ARTICULO 23.- El Jefe de la Policía Preventiva, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de un Subjefe y de los Comandantes de Unidad, Oficiales Primero y Segundo, Suboficiales y policías, así como de los demás funcionarios y empleados que autorice el presupuesto de egresos correspondiente.

ARTICULO 24.- Son atribuciones de los Jefes de las Policías Preventivas de los Municipios:

I.- Organizar la corporación de tal manera que se preste eficazmente el servicio de seguridad pública;

II.- Vigilar la eficaz prestación del servicio de seguridad pública;

III.- Rendir diariamente al Presidente Municipal, un parte pormenorizado de las novedades ocurridas en su jurisdicción;

IV.- Procurar que se dote a la corporación de recursos y elementos técnicos suficientes que le permitan a ésta, cumplir eficazmente sus atribuciones;

V.- Practicar, diariamente, revistas para comprobar el estado de los bienes destinados a la prestación del servicio de seguridad pública, especialmente en lo relativo a armamento, vestuario, equipo y vehículos, así como para verificar la existencia física de los elementos que se encuentren en nómina y del estado de preparación técnica y académica de los mismos, pudiendo delegar esta función en el Subjefe, o bien, en el Comandante de unidad que juzgue pertinente;

VI.- Vigilar que se proporcione el debido cuidado y mantenimiento de los bienes destinados a la prestación del servicio de seguridad pública;

VII.- Procurar que exista una constante aplicación y renovación de las técnicas de educación policial, tanto individuales como de conjunto;

VIII.- Llevar a cabo cursos de capacitación, a fin de mejorar el nivel cultural, técnico y de investigación de sus miembros; estos cursos, y los programas de actividades teórico-prácticas y las demás acciones de apoyo para la preparación del personal, se elaborarán de común acuerdo con el Instituto de Policía, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

IX.- Estimular a los elementos de la corporación que se distingan en el cumplimiento de sus deberes, o se esfuercen por la superación de sus conocimientos;

X.- Impedir las discusiones o pláticas de carácter político o religioso entre los integrantes de la corporación, cuando los mismos se encuentren en servicio; y

XI.- En general, cumplir y hacer cumplir la presente ley, el bando de policía y buen gobierno y las circulares y demás disposiciones de observancia general en su jurisdicción, en materia de seguridad pública.

ARTICULO 25.- Los Subjefes de las Policías Preventivas, donde los hubiere, substituirán legalmente al Jefe de la misma, en sus faltas temporales o accidentales.

SECCION II MANDO

ARTICULO 26.- El Titular del Poder Ejecutivo Federal ejercerá sobre las fuerzas públicas a que se refiere este capítulo, las atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Gobernador del Estado, en los términos de la Constitución Política Local y del presente ordenamiento, ejercerá el mando supremo de las Policías Preventivas Municipales, para organizarlas y movilizarlas de acuerdo con las nece

sidades y requerimientos públicos. Asimismo, dispondrá de la Policía Preventiva del Municipio donde residiere habitual o -- transitoriamente.

ARTICULO 27.- El Gobernador del Estado, como Jefe Supremo de las Policías Preventivas Municipales, tendrá la facultad de nombrar, con sujeción a la presente ley, a los Jefes y a los demás oficiales superiores de dichas corporaciones, así como la de remover libremente a los mismos.

ARTICULO 28.- Para los efectos de los nombramientos a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a través de sus Presidentes Municipales, propondrán al Gobernador del Estado una terna de candidatos para el nombramiento de los Jefes y de los demás -- Oficiales Superiores de las Policías Preventivas. Dichas ternas, deberán de proporcionarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de la sesión en la que se declaren solemnemente instalados los referidos Ayuntamientos. Si el Gobernador considera que ninguno de los miembros de las ternas a que se refiere este artículo, reúne los requisitos legales o de idoneidad para desempeñar los puestos respectivos, solicitará al -- Ayuntamiento de que se trate, el envío de una nueva terna. Si ninguno de los miembros de la nueva terna reúne los requisitos antes señalados, el Gobernador lo designará directamente. -- Igualmente se procederá cuando algún Ayuntamiento no presente la terna dentro del término antes indicado.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los nombramientos de los Jefes y Oficiales Superiores de la Policía Preventiva del Municipio en donde el Gobernador del Estado resida habitualmente, debiéndose emitir libremente los nombramientos en este caso, sin necesidad de presentación de terna.

ARTICULO 29.- Cuando el Gobernador del Estado haga uso de la facultad de remover a los Jefes y Oficiales Superiores de la Policía Preventiva de algún Municipio, por exigirle el orden y la seguridad públicos, de inmediato hará la designación de substitutos.

ARTICULO 30.- Para los efectos de esta ley, se consideran como Jefes y Oficiales Superiores de las Policías Preventivas, a los Jefes y Subjefes.

ARTICULO 31.- Los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento serán los jefes inmediatos de las Policías Preventivas Municipales; los Jefes de dichas corporaciones, -- ejercerán el mando directo de las mismas.

ARTICULO 32.- Con excepción de los Jefes y de los demás Oficiales Superiores, los Presidentes Municipales -- tendrán la facultad de nombrar, en los términos de la presente ley, al personal de las Policías Preventivas Municipales, así como la de remover libremente a los mismos.

ARTICULO 33.- Con causa justificada, los Presidentes Municipales, podrán solicitar al Gobernador del Estado la remoción del Jefe o de los Oficiales Superiores de la Policía Preventiva de su Municipio, aportando las razones o motivos en que se funden.

ARTICULO 34.- En ningún caso y bajo ninguna -- circunstancia, los Presidentes Municipales, podrán dictar órde nes o acuerdos que contravengan u obstruyan las disposiciones dictadas directamente por el Gobernador del Estado, en uso de la facultad que le concede la fracción XX del artículo 79 de la Constitución Política Local.

SECCION III DEBERES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 35.- La subordinación a sus superiores y el más absoluto respeto a las garantías individuales y -- sociales, son los principios que regirán la actuación de los -- integrantes de las corporaciones a que se refiere este capítulo.

Los deberes de disciplina tienen por objeto -- formar y mantener entre el personal de las Policías Preventi--vas un alto sentido de lealtad institucional, de capacitación constante, de buenos hábitos de conducta, de orden, de responsabilidad, de respeto y de obediencia.

ARTICULO 36.- Los Jefes y Oficiales Superio--res de las Policías Preventivas deberán proceder en forma justa y enérgica en el cumplimiento de sus obligaciones, a fin de obtener estimación y obediencia de sus subordinados, y sólo de

berán servirse de la fuerza de su mando para mantener la disciplina, haciendo que se obedezcan sus órdenes en actos del servicio.

ARTICULO 37.- Los Jefes y Oficiales Superiores de las Policías Preventivas, serán responsables del cumplimiento de las obligaciones que esta ley les impone a las citadas dependencias, sin que puedan disculparse en ningún caso -- por la omisión o descuido de sus inferiores.

ARTICULO 38.- Los integrantes de las Policías Preventivas deberán mostrar aptitud, celo en el cumplimiento de su deber, respeto para su persona y para los integrantes de la sociedad y observar en los actos del servicio los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

ARTICULO 39.- Queda prohibido a los Jefes y Oficiales Superiores de las Policías Preventivas, expedir órdenes cuya ejecución constituya un delito; el que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a las leyes.

ARTICULO 40.- Se entiende por actos del servicio, los que ejecuten los integrantes de la Policía Preventiva, aislada o colectivamente, en cumplimiento de órdenes que reciban o en el desempeño de las funciones que les competen, según su jerarquía y de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y de las que deriven de la misma.

ARTICULO 41.- Los integrantes de la Policía Preventiva están obligados a saludar a sus superiores, así como a corresponder al saludo de sus inferiores.

ARTICULO 42.- Los integrantes de la Policía Preventiva deberán estar instruidos respecto de la ubicación de los sanatorios u hospitales y de las boticas o farmacias en turno de guardia, debiendo dar a los particulares los informes que les pidieren sobre todas estas circunstancias.

ARTICULO 43.- Cuando la Policía Preventiva -- tenga conocimiento de que se ha cometido un delito, deberá proceder inmediatamente a comunicarlo al Ministerio Público, para que los representantes de esa institución tomen desde luego la intervención que les corresponda, de acuerdo con sus facultades, en el esclarecimiento de los hechos y en la persecución de los responsables.

ARTICULO 147.- Las faltas sólo se sancionarán cuando se hubieren consumado.

ARTICULO 148.- La potestad pública para castigar las infracciones al bando de policía y buen gobierno.

ARTICULO 44.- Tratándose de lesionados, -- los integrantes de la Policía Preventiva, además de dar el aviso a que se refiere el artículo anterior, deberán prestar auxilio a los heridos.

ARTICULO 45.- En caso de daños por incendio, derrumbes, inundaciones o explosiones, y en general, -- de todos aquéllos ocasionados por hechos naturales o del -- hombre, los integrantes de la Policía Preventiva deberán comunicarse por la vía más rápida con el personal de bomberos, y con otras instituciones de auxilio, según el caso, para -- que acudan al lugar del siniestro a combatir la propagación del mismo y entretanto, tomarán las medidas de emergencia -- para impedir que se estacionen o transiten por las proximidades del lugar donde estén ocurriendo los sucesos, personas cuyas vidas pudieran peligrar por tal motivo.

ARTICULO 46.- Son obligaciones de los integrantes de la Policía Preventiva:

I.- Ejecutar el servicio de vigilancia en los lugares públicos señalados en la fracción III del artículo 21 de esta ley;

II.- Tomar las medidas necesarias de protección y auxilio, conduciendo a donde corresponda a las personas que lo soliciten o lo ameriten;

III.- Detener y remitir a la autoridad competente, a los delincuentes sorprendidos en flagrante delito y a los infractores del bando de policía y buen gobierno, cuando así lo amerite la falta;

IV.- Proporcionar información en forma diligente y amable sobre lugares y servicios de interés general;

V.- Utilizar adecuadamente los bienes destinados a la prestación del servicio de seguridad pública, para asegurar su conservación y, específicamente, mantener en buen estado de uso el arma, municiones, equipo y uniforme a su cargo, destinándolos únicamente para la prestación del servicio;

VI.- Evitar cualquier acto que pueda oca--

sionar peligro para las personas;

VII.- Reportar a la Secretaría de Gobernación, por conducto de sus superiores jerárquicos, la realización de juegos con apuestas o sorteos, en los lugares públicos, cuando no se cuente con la licencia correspondiente;

VIII.- Vigilar que se guarde respeto a nuestros Símbolos Patrios y a las instituciones y autoridades públicas; así como evitar que se causen daños a monumentos, recintos oficiales, lugares históricos y culturales;

IX.- Cumplir las órdenes de sus superiores en la forma y términos que le sean comunicadas, siempre y cuando no fueren constitutivas de delito;

X.- Desempeñar el servicio en forma personal, quedando prohibido delegarlo a terceras personas;

XI.- Identificarse por su nombre, número, grado y, en su caso, por el número de vehículo oficial que corresponda, a la persona que justificadamente lo solicite;

XII.- Rendir por escrito su parte de novedades al terminar el servicio ordenado;

XIII.- Efectuar el relevo puntualmente, enterarse de las consignas y entregar y recibir, previa su revisión, el armamento y el equipo necesarios para prestar el servicio;

XIV.- Proporcionar al Jefe de la Policía Preventiva, su domicilio particular y, oportunamente, comunicarle cualquier cambio del mismo;

XV.- Mantenerse en constante preparación física, técnica y cultural;

XVI.- Respetar las señales de tránsito y abstenerse de utilizar, cuando no sea necesario, la sirena, las luces o el magnavoz de la unidad a su cargo;

XVII.- Obrar confidencial y discretamente con los datos e informes de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones, pudiéndolos revelar sólo mediante or-

ARTICULO 135.- La designación de los jueces Calificadores y de los Secretarios, corresponde a los Ayuntamientos, a propuesta de los Presidentes Municipales respectivos, y los mismos tendrán el carácter de empleados de confianza.

den superior o judicial; y

XVIII.- Las demás que les confieran los ordenamientos jurídicos.

ARTICULO 47.- Además de las obligaciones señaladas en el artículo 46 de esta ley, los integrantes de la Policía Preventiva tendrán las obligaciones especificadas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTICULO 48.- Queda prohibido a los integrantes de la Policía Preventiva:

I.- Exigir o recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas, por cualquier acción, comisión u omisión del servicio o con motivo de sus funciones;

II.- Presentarse a desempeñar sus funciones en estado de embriaguez, con aliento alcohólico o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, salvo que exista prescripción médica en este último caso;

III.- Entrar uniformados en cantinas o establecimientos similares, salvo que el servicio lo requiera;

IV.- Introducirse en algún domicilio particular, sin la autorización del morador o sin orden de autoridad competente;

V.- Retirarse o abandonar su servicio o comisión sin permiso o causa justificada;

VI.- Tomar en la vía pública bebidas o alimentos o adoptar poses en forma tal, que dénigren al uniforme y a la corporación;

VII.- Distraer su atención en asuntos que impidan el desempeño eficaz de sus servicios;

VIII.- Llevar objetos ajenos al uniforme o equipo, salvo los que les hayan sido encomendados o hayan recogido;

III.- Arresto: la privación de libertad por un período de hasta treinta y seis horas, que se cumplirá

IX.- Permitir la libertad de las personas - que estén detenidas bajo su responsabilidad, sin la orden - dictada por alguna autoridad competente;

X.- Portar armas de fuego de los calibres - y características reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacionales, de conformidad con lo estipulado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, así como cualquier tipo de artefactos - explosivos, o bien las armas prohibidas por leyes penales;

XI.- Disparar sus armas de fuego sin órdenes o causa justificada, así como usar el armamento, vehículos, uniformes o equipo en actividades ajenas al servicio - de seguridad pública;

XII.- Ejercer sus atribuciones fuera del territorio del Municipio, salvo órdenes expresas de la autoridad competente;

XIII.- Mezclar las prendas del uniforme oficial con las de civil, dentro y fuera del servicio, o bien efectuar todo tipo de modificación al uniforme que altere - su presentación;

XIV.- Apropiarse de objetos o dinero que se encuentren en el lugar en donde se hubiere cometido algún - delito o que pertenezca a alguna persona que estuviese bajo su custodia;

XV.- Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad durante el servicio;

XVI.- Valerse de su cargo para cometer cualquier acto que no sea de su competencia, atribución u obligación;

XVII.- Comunicar o revelar cualquier tipo de información de las clasificadas como restringidas, confidenciales o secretas;

XVIII.- Realizar cualquier acto de disposición del armamento, vehículos, uniformes y equipo propiedad del Ayuntamiento, que se les ministre para desempeñar el servicio policial;

II.- Declarar la rescisión de los convenios de concertación, cuando procedan conforme a esta ley;

XIX.- Tomar parte activa, en su carácter de integrantes de la Policía Preventiva, en manifestaciones, mítines y otras reuniones de carácter político o religioso;

XX.- Hacer peticiones en grupo, tendientes a contrariar o retardar la prestación del servicio de seguridad pública; y

XXI.- Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos.

SECCION IV JERARQUIAS E INSIGNIAS

ARTICULO 49.- Para los efectos de la disciplina y del mando, en la Policía Preventiva existirán los siguientes grados jerárquicos:

I.- jefe;

II.- Subjefe;

III.- Comandante de Unidad;

IV.- Oficial Primero;

V.- Oficial Segundo;

VI.- Suboficial; y

VII.- Policía.

ARTICULO 50.- Las insignias tienen por objeto reconocer y designar el grado jerárquico de quienes las portan. Para el uso de los grados jerárquicos que se empleen en uniformes, se diseñarán sobre hombreras confeccionadas con el mismo tipo de tela del uniforme y con la jerarquía bordada en círculos con hilo de color de los vivos del vestuario de que se trate, de quince milímetros de diámetro y con una separación de cinco milímetros entre sí. Dichas insignias serán las siguientes:

I.- Jefe: Cuatro círculos con dos espigas, las cuales se colocarán en el extremo interior del área donde se fijan los círculos;

II.- Subjefe: Cuatro círculos con una espiga, la cual se colocará en el extremo interior del área donde se fijan los círculos;

III.- Comandante de Unidad: Cuatro círculos;

IV.- Oficial Primero: Tres círculos;

V.- Oficial Segundo: Dos círculos; y

VI.- Suboficial: Un círculo.

SECCION V UNIFORMES

ARTICULO 51.- Los uniformes de los integrantes de las Policías Preventivas serán iguales en todo el Estado y se sujetarán a la siguiente descripción:

I.- Uniforme de presentación o de ceremonia para los Jefes Oficiales Superiores: Botín tipo hipódromo - color café obscuro; calcetines color café obscuro; pantalón de tela tipo atenas color caqui, corte recto sin valencia--na, bolsas laterales y traseras rectas y franja vertical de cuatro centímetros de ancho, de color café obscuro, al centro de los lados exteriores de las perneras; camisola color blanco, manga larga; corbata lisa color café obscuro; guerrera de tela tipo atenas color caqui, con cuatro botones - al frente; hombreras rígidas color caqui, bolsa de parche a la altura del pecho, con tapas triangulares; mangas con pinzas en el antebrazo, de color café obscuro y tres botones; gorra de guarnición color café obscuro, con visera y carrillera color café obscuro; y cinturón color café obscuro;

II.- Uniforme de diario para el personal masculino: Botín tipo hipódromo color café obscuro; calcetines color café obscuro; camisola de tela tipo atenas color caqui, manga larga, con hombreras color caqui; pantalón de tela tipo atenas color caqui, corte recto sin valenciana, bolsas laterales y traseras rectas con tapas triangulares y -- franja vertical de cuatro centímetros de ancho color café - obscuro, al centro de los lados exteriores de las perneras; corbata lisa color café obscuro; cinturón color café obscuro; gorra de guarnición color café obscuro con visera y carrillera color café obscuro;

III.- Uniforme de diario para el personal femenino: Zapatos de tacón bajo, color café obscuro; medias color natural; falda de tela tipo atenas color caqui, de -- corte recto, con el dobladillo a la altura de las rodillas, con un tablón en su parte trasera inferior, con franja lateral color café obscuro de cuatro centímetros de ancho; cami

sola de tela tipo atenas color caqui, manga larga, con hombreras color caqui y cuello abierto; cinturón color café -- oscuro; gorra de guarnición color café oscuro con visera y carrillera color café oscuro;

IV.- Uniforme de diario para policías en -
instrucción: El diseño de este uniforme tendrá las mismas características que las señaladas en las fracciones II y - III de este artículo, con excepción de que la camisola se-
rá de color café oscuro, con hombreras de color caqui;

V.- Uniforme de diario para policías auxi-
liares: Botín tipo hipódromo color negro; calcetines color negro, camisola de tela tipo atenas, color gris claro, man-
ga larga, con hombreras color azul celeste, tapas de las -
bolsas triangulares; pantalón de tela tipo atenas, color -
gris claro, corte recto, sin valenciana, bolsas laterales
y traseras rectas con tapas triangulares y franja vertical
de cuatro centímetros de ancho color azul celeste, al cen-
tro de los lados exteriores de las perneras; corbata lisa
color azul celeste; cinturón color negro; gorra de guarni-
ción color gris claro, con visera y carrillera color ne-
gro; y

VI.- Durante la época de clima cálido en -
el año, podrá utilizarse camisola de manga corta con cue-
llo abierto en todos los uniformes de diario.

ARTICULO 52.- El vestuario y el equipo --
complementario para los integrantes de la Policía Preven-
tiva será igual en todo el Estado y se sujetará a la si-
guiente descripción:

I.- Chamarra corta de paño color café obs-
curo, cuello abierto con cierre de cremallera al frente, -
carteras triangulares, mangas con pinzas, en el antebrazo -
de color caqui y tres botones;

II.- Chamarra larga, confeccionada en vini-
lón 100% en color café oscuro, cierre al frente, con bol-
sas de parche y carteras triangulares;

III.- Protector de plástico color humo para
la gorra de guarnición;

IV.- Fornitura de piel color café oscuro -
con funda para revólver, cinturón, porta macanas, porta es-
posas y porta cargadores.

SECCION VI
DIVISAS

ARTICULO 53.- Las divisas usadas por los integrantes de la Policía Preventiva tienen por objeto reconocer y designar el lugar de adscripción, la comisión o servicio que se desempeña, así como las condecoraciones otorgadas por la permanencia, la lealtad y la vocación de servicio. Dichas divisas serán las siguientes:

I.- Sector del Municipio: Este sector -- tendrá una longitud de ocho centímetros y medio y una anchura de siete centímetros. Su manufactura será de tela igual a la del vestuario que se use, con fondo de color amarillo o plateado. Este sector se portará en la manga izquierda, al centro y a dos centímetros del borde superior de la manga;

II.- Sector de la Corporación: Para su manufactura se empleará la misma tela del vestuario, con el fondo de color de los vivos del uniforme y las letras de color amarillo o plateado, según se trate, con el nombre de la corporación y el Municipio. Tendrá una longitud de ocho centímetros y medio y una anchura de siete centímetros y medio, con el escudo del Municipio al centro y hojas de laureles a los lados, debiéndose colocar dos centímetros arriba y al centro de la bolsa izquierda del uniforme y en caso de usar gafetes, arriba de éstos;

III.- Distintivos de comisión o servicio: - Esta divisa se usará a dos centímetros abajo de la costura superior de la manga derecha del uniforme y en el centro de la misma y se constituye por una tira de tela en forma arqueada, del mismo color de los vivos de dicho vestuario, de diez centímetros de largo por tres de ancho, la cual llevará inscrita la palabra de la comisión o servicio que se desempeña, bordada de color amarillo o plateado, según se trate;

IV.- Escudo para la gorra de guarnición: Este escudo será metálico, de color plateado, de seis centímetros de largo y cinco centímetros y medio de ancho, llevando el escudo del Ayuntamiento de que se trate al centro, con sus colores originales y se colocará en el centro y sobre

la carrillera de la gorra de guarnición; y

V.- Gafetes distintivos: Los gafetes estarán formados por una placa de metal ligeramente convexa y de forma rectangular de treinta por diez centímetros, bordeada por un filo plateado de medio milímetro y con un fondo de esmalte del color distintivo que corresponda, siendo los siguientes:

a).- De estudios policiales: El gafete de estudios policiales indica que el individuo que lo porta es egresado del Instituto de Policía dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado o de otra institución similar de la República, siendo de color de los vivos del uniforme que se use y se colocará arriba de la cartera de la bolsa derecha del pecho del vestuario;

b).- De condecoraciones: Los gafetes distintivos de las condecoraciones, indican que el individuo que los porta, se ha hecho acreedor a ellos por su heroísmo, constancia y virtudes, debiendo colocarse arriba de la cartera de la bolsa izquierda del pecho del uniforme usado y serán:

- 1.- Del valor heroico, de color rojo;
- 2.- Del mérito técnico policial, de color naranja;
- 3.- Del mérito, de color verde limón; y
- 4.- De perseverancia, de color blanco y en su parte central, en metal plateado, el número romano de los años que ha prestado el servicio el portador del gafete.

ARTICULO 54.- Las divisas deberán colocarse de manera que queden fijas y no podrán hacerse modificaciones a las mismas. Queda prohibido usar divisas que no estén contempladas en el artículo que antecede.

SECCION VII DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 55.- Los vehículos de la Policía Preventiva podrán tener las características que las condiciones geográficas de cada Municipio lo requieran. Dichos vehículos deberán ostentar en la puerta delantera el escudo del Municipio, seguido de la leyenda "Policía Preventiva -- del Municipio de ...".

Los vehículos a que se refiere el párrafo anterior, se identificarán con el número que les corresponda y en todo el Estado serán de color caqui.

SECCION VIII MANIFESTACION, POSESION Y PORTACION DE ARMAS

ARTICULO 56.- Los integrantes de las Policías Preventivas, incluyendo a los jefes y oficiales superiores de las mismas, que adquieran una o más armas, están obligados a manifestarlo en un plazo de 30 días, a la Secretaría de la Defensa Nacional, o ante la comandancia de zona, guarnición o sector militar que corresponda, o en la Oficina Federal de Hacienda del lugar o ante el personal militar designado para tal efecto. La manifestación se hará por escrito y en forma directa.

ARTICULO 57.- La manifestación de armas a que se refiere el artículo anterior, contendrá los siguientes datos:

I.- Nombre y apellido paterno y materno -- del interesado;

II.- Fecha de nacimiento, sexo, si sabe leer y escribir, profesión, puesto o empleo;

III.- Nacionalidad;

IV.- Lugar de residencia o domicilio particular;

V.- Marca, calibre y modelo del arma, así como su matrícula, si la tuviere; y

VI.- Los demás señalados en el modelo de manifestación que expida la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTICULO 58.- Los jefes de las Policías Preventivas, remitirán a la Secretaría de la Defensa Nacional, en la forma que señala el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, una relación de las armas que se encuentren en su poder o de sus subalternos en cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 59.- Los integrantes de las Policías Preventivas, incluyendo a los jefes y oficiales superiores de las mismas, deberán de contar, para portar armas, con la licencia oficial que expida la Secretaría de la Defensa Nacional;

Dichas licencias tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo en la corporación de seguridad pública respectiva y podrán ser individuales o colectivas.

ARTICULO 60.- Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos procurarán que las licencias a que se refiere el artículo anterior, sean de carácter colectivo, a efecto de que las mismas, se expidan por la Secretaría de la Defensa Nacional, estrictamente por el número de personas que figuren en la nómina de pago de la Policía Preventiva que corresponda.

A las solicitudes que presenten los Presidentes Municipales, ante la Secretaría de la Defensa Nacional, para la expedición de licencias colectivas, se deberá acompañar constancia o certificación en el sentido de que el personal para el que se pretende la licencia, figura en las nóminas de pago.

ARTICULO 61.- Cuando las licencias oficiales para portar armas sean colectivas, las credenciales que se expidan para la identificación de los agentes de las Policías Preventivas equivaldrán, en los términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a las licencias oficiales individuales. En dichas credenciales, se deberán especificar los límites territoriales en que las mismas tengan validez y, en el caso de que ésta sea para vigilancia de recintos o para determinadas zonas, se precisará en ellas las áreas en que sean válidas.

ARTICULO 62.- Las credenciales a que se refiere el artículo anterior, se expedirán y firmarán por los Presidentes Municipales que correspondan; serán de papel especial, con textura gruesa y enmicable y deberán de contener el nombre, el grado jerárquico, la fotografía y la firma del interesado, así como la fecha de expedición y el número de licencia oficial que corresponda.

Queda prohibido el uso de credenciales metálicas.

ARTICULO 63.- Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos deberán de proporcionar a la Secretaría de la Defensa Nacional, todas las facilidades que resulten necesarias para que dicha dependencia inspeccione, para efecto de control, el armamento de las Policías Preventivas.

ARTICULO 64.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en los términos establecidos en el artículo 7o. de la Ley Orgánica de Administración Municipal,

podrán coordinarse con la Secretaría de la Defensa Nacional, a efecto de coadyuvar en las medidas tendientes a obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el mejor control de las armas con que se haya dotado a las Policías Preventivas.

ARTICULO 65.- Es obligatorio dar a conocer a la Secretaría de la Defensa Nacional el extravío, la destrucción, el robo o el decomiso de las armas que poseen los servidores públicos señalados en el artículo 56 de esta ley, lo cual se deberá de realizar durante los 30 días siguientes a aquél en que se conozca el hecho, adjuntando, al escrito relativo, la constancia de registro.

ARTICULO 66.- Lo referente al registro, a la manifestación, posesión y portación de armas de fuego, - por parte de los integrantes de las Policías Preventivas, - se sujetará a lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y en sus disposiciones reglamentarias.

SECCIÓN IX DEL PERSONAL

ARTICULO 67.- La Policía Preventiva se - - constituirá por el siguiente personal:

I.- De línea; y

II.- Auxiliares.

ARTICULO 68.- Personal de línea es aquél - que desarrolla las actividades operativas que se requieren, para alcanzar los objetivos precisados en las fracciones I y II del artículo 2o. de este ordenamiento, y siempre que - sus retribuciones estén previstas en los presupuestos de - - egresos de los Ayuntamientos, o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.

ARTICULO 69.- Personal auxiliar es aquél - que desarrolla labores de vigilancia en lugares específicos, previo el pago que realicen los solicitantes de dicho servicio.

El personal auxiliar no podrá ostentar grados jerárquicos.

ARTICULO 70.- Para causar alta en la Policía Preventiva, como personal de línea, se requiere reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser mayor de 21 años;

III.- Acreditar que ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente, como responsable de delitos intencionales;

IV.- Haber cumplido con el servicio militar, o comprobar haber sido exceptuado de éste;

V.- Gozar de buena salud, la que se comprobará mediante certificado médico expedido por una institución oficial de salud o por un médico legista; y

VI.- Acreditar haber concluido sus estudios en el Instituto de Policía dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El Presidente Municipal que corresponda podrá dispensar el requisito a que se refiere la fracción VI del presente artículo, cuando no sea posible, por falta de elementos, utilizar egresados del Instituto de Policía referido.

En este caso, el interesado deberá sustentar examen ante el Presidente Municipal o ante el Jefe de la Policía Preventiva que corresponda, a fin de acreditar que posee los conocimientos indispensables para el desempeño de las funciones inherentes al cargo o empleo.

Asimismo, para causar alta en la Policía Preventiva, como personal auxiliar, se deberán reunir los mismos requisitos mencionados en este artículo, con excepción del indicado en la fracción VI del mismo precepto.

ARTICULO 71.- El personal de línea prestará sus servicios en virtud de nombramiento expedido a su favor por el Presidente Municipal que corresponda.

La aceptación del nombramiento obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo, y a las consecuencias que sean conformes a la Ley, al uso y a la buena fe.

ARTICULO 72.- Para los efectos de la expedición de los nombramientos, los Jefes de las Policías Preventivas proporcionarán al Presidente Municipal respectivo una lista de candidatos, a fin de que éste seleccione a los que considere más idóneos.

ARTICULO 73.- Los nombramientos constarán -- por escrito, debiéndose suscribir dos ejemplares, uno para la integración del Registro Municipal de Servicios Policiales y otro para el interesado.

ARTICULO 74.- El personal de línea de las -- Policías Preventivas tiene el derecho y la obligación de participar en los concursos de promociones para el otorga -- miento de ascensos.

ARTICULO 75.- Los ascensos, que por escala -- fón podrán efectuarse hasta el grado jerárquico de Comandan -- te de Unidad, podrán ser definitivos o provisionales.

Serán ascensos definitivos, los que resul -- ten de la creación de nuevas plazas y los que deriven de re -- nuncias, ceses, jubilación o muerte de los integrantes de -- las Policías Preventivas.

Serán ascensos provisionales, aquéllos que -- se determinen con el objeto de cubrir ausencias temporales del personal de línea.

ARTICULO 76.- Cuando se trate de vacantes -- temporales, que no excedan de seis meses, no se moverá el -- escalafón y los Presidentes Municipales nombrarán libremente, en forma interina, al empleado que en forma temporal cu -- brirá la vacante.

ARTICULO 77.- Las vacantes temporales mayo -- res de seis meses, serán ocupadas por riguroso escalafón; -- pero los integrantes de las Policías Preventivas ascendidos al grado jerárquico inmediato superior, serán considerados -- con el carácter de interinos, de tal manera que al cesar la ausencia temporal que ocasionó la vacante, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón.

ARTICULO 78.- Para la determinación de los -- ascensos, la Junta de Honor y Escalafón, que se integrará -- y funcionará conforme a lo establecido en la sección XII de este capítulo, emitirá una convocatoria, que deberá conte -- ner:

- I.- El grado jerárquico de que se trate;
- II.- La antigüedad requerida del concursan -- te, tanto como integrante de la Policía Preventiva, como -- del grado jerárquico que ostente;
- III.- Los temas y la naturaleza de los exáme -- nes que se vayan a practicar, así como el lugar y la fecha en que se llevarán a cabo éstos;

IV.- Los motivos de descalificación;

V.- El lugar y la fecha de la entrega de resultados ; y

VI.- Los demás que considere la Junta de Honor y Escalafón.

ARTICULO 79.- Cuando algún Comandante de Unidad sea nombrado Jefe o Subjefe de la Policía Preventiva, al concluir el desempeño de este cargo, retornará, sin necesidad de ningún trámite, a desempeñar las funciones que le correspondan en la Corporación como Comandante de Unidad.

ARTICULO 80.- La Junta de Honor y Escalafón emitirá su resolución con base en los resultados de los exámenes teóricos, prácticos, psicológicos y médicos, así como en función de los datos generales que obrén en el expediente personal de los aspirantes. Dicha resolución será irrevocable.

ARTICULO 81.- Podrán suspenderse los efectos del nombramiento del personal de las Policías Preventivas, sin que constituya baja en el servicio, por las siguientes causas:

I.- Por haberse dictado auto de formal prisión, por todo el tiempo que dure el proceso y hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria; y

II.- Por incapacidad temporal, física o mental.

ARTICULO 82.- El personal de línea de las Policías Preventivas deberá incorporarse al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora.

SECCION X CONDECORACIONES

ARTICULO 83.- La Junta de Honor y Escalafón podrá otorgar condecoraciones al personal de línea de las Policías Preventivas, que se hagan acreedores a ellas.

ARTICULO 84.- Las condecoraciones tendrán como objetivos fomentar, arraigar y estimular, entre el personal de línea de las Policías Preventivas, la lealtad, la honradez, el esfuerzo de superación constante y el espíritu de servicio. Su otorgamiento podrá hacerse en vida o con posterioridad al fallecimiento del beneficiario de las mismas.

ARTICULO 85.- Las condecoraciones se concederán en atención al valor heroico, al mérito técnico policial, al mérito y a la perseverancia, y consistirán en:

- I.- Medallas;
- II.- Diplomas;
- III.- Reconocimiento; y
- IV.- Numerario.

ARTICULO 86.- En el mes de octubre de cada año, la Junta de Honor y Escalafón publicará una convocatoria para el efecto de que se presenten propuestas de candidatos para el otorgamiento de condecoraciones.

ARTICULO 87.- Las proposiciones podrán hacerse libremente por cualquier miembro de la comunidad, autoridades estatales o municipales, organismos o instituciones públicas o privadas, debiéndose explicar los hechos que motiven la propuesta y los atributos de los candidatos.

ARTICULO 88.- Recibidas las proposiciones la Junta de Honor y Escalafón procederá a la investigación que corresponda, recabando directamente los elementos de prueba necesarios, y emitirá su resolución debidamente motivada.

ARTICULO 89.- El otorgamiento de las condecoraciones en razón de la perseverancia se realizará cuando el personal de línea cumpla 5, 10, 15, 20, 25 y hasta 30 años de servicio, sin necesidad de que exista propuesta.

Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aún cuando no fueren continuos.

ARTICULO 90.- Las condecoraciones se otorgarán en ceremonia que se efectuará el día 6 de enero de cada año.

SECCION XI CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS

ARTICULO 91.- Los elementos con grado jerárquico superior, sin detrimento de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, podrán imponer correctivos disciplinarios a los elementos de grado jerárquico inferior que estén bajo su mando, por infracciones a los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, que con-

tengan la información conducente a los deberes, disciplinas y demás reglas de operación que resulten necesarias para la prestación del servicio.

ARTICULO 92.- Los correctivos disciplinarios, que se podrán imponer a los elementos de las Policías Preventivas, consistirán en:

- I.- Amonestación;
- II.- Arresto; y
- III.- Cambio de comisión.

Las correcciones disciplinarias antes señaladas se impondrán después de oír al interesado, tomando en cuenta las circunstancias en que tuvo lugar la infracción.

SECCION XII JUNTAS DE HONOR Y ESCALAFON

ARTICULO 93.- En cada Municipio del Estado - deberá establecerse una Junta de Honor y Escalafón, la cual se integrará por el Presidente Municipal, el Síndico y un Regidor nombrado por el Ayuntamiento, así como por el Jefe de la Policía Preventiva del Municipio que corresponda y -- por tres integrantes de la misma que deberán ostentar los - grados de Comandante de Unidad, Oficial Primero y Oficial - Segundo, de existir estar jerarquías.

ARTICULO 94.- El Presidente Municipal fungirá como Presidente de la Junta de Honor y Escalafón, y el - Síndico como Secretario de la misma.

ARTICULO 95.- La Junta de Honor y Escalafón tomará sus acuerdos por mayoría de votos, y se reunirá -- previa citación de su Presidente.

ARTICULO 96.- La Junta de Honor y Escalafón tendrá las siguientes funciones:

I.- Substanciar y resolver los procedimientos relativos al otorgamiento de ascensos por escalafón del personal de línea de la Policía Preventiva;

II.- Comunicar las resoluciones a que se refiere la fracción anterior al Presidente Municipal, para -- los efectos de la expedición de los nombramientos correspondientes;

III.- Ejercer las atribuciones que le confiere el presente capítulo en relación con el otorgamiento de -- condecoraciones;

IV.- Llevar un libro de registro de las condecoraciones que otorgue;

V.- Dictar sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas formales de valoración de pruebas, debiendo expresar en las mismas las consideraciones en que funde sus decisiones;

VI.- Resolver cualquier circunstancia que se suscite con motivo del ejercicio de sus funciones, bajo los principios señalados en la fracción que antecede; y

VII.- Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de las funciones que le confiere este capítulo.

CAPITULO II
DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES EN LA PRESTACION
DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA
SECCION I
DEL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 97.- El Consejo Consultivo Estatal de Seguridad Pública tendrá las atribuciones que le asigne el Decreto de su creación, y la organización y funcionamiento del mismo, se sujetarán a lo que establezca dicho ordenamiento jurídico.

SECCION II
DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS MUNICIPALES
DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 98.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado crearán, mediante Acuerdo, los Consejos Consultivos Municipales de Seguridad Pública, como organismos auxiliares de carácter técnico y de consulta. A dichos organismos se les deberán asignar las siguientes atribuciones:

I.- Analizar la problemática municipal de seguridad pública, proponiendo objetivos y políticas para su adecuada solución;

II.- Apoyar la elaboración de programas municipales de seguridad pública y su vinculación con los objetivos del Programa Estatal de Seguridad Pública;

III.- Proponer al Ayuntamiento la celebración y modificación de acuerdos de coordinación, en materia de seguridad pública, con el Gobierno Estatal;

IV.- Proponer las medidas o mecanismos apropiados para que las Policías Preventivas ajusten su actuación a la ley, a efecto de que sean un instrumento y un ejemplo del estado de derecho;

V.- Promover la moralización de los integrantes de las Policías Preventivas para evitar los abusos de autoridad, la corrupción policial y la tortura como métodos de investigación, así como la privación ilegal de libertad y la detención en centros clandestinos;

VI.- Pugnar ante el Ayuntamiento por la desaparición y no integración de grupos parapoliciales;

VII.- Proponer soluciones para impedir que organismos con funciones de inspección y vigilancia de carácter administrativo porten armas, se identifiquen como corporaciones de seguridad pública o asuman funciones de éstas;

VIII.- Proponer la modernización de las Policías Preventivas, mediante la reestructuración orgánica, técnica y administrativa de las mismas;

IX.- Propugnar por el mejoramiento del personal de las Policías Preventivas, mediante sistemas técnicos de reclutamiento, selección, capacitación, adiestramiento y desarrollo;

X.- Estudiar y proponer medidas para mejorar las condiciones económicas y de trabajo de los integrantes de las Policías Preventivas y para dignificar sus tareas, mediante una adecuada retribución y un organizado sistema de estímulos;

XI.- Proponer medidas para racionalizar la utilización de los recursos humanos, materiales y financieros de las Policías Preventivas;

XII.- Promover, apoyar y coordinar la realización de estudios o investigaciones en materia de seguridad pública;

XIII.- Organizar y participar en eventos y foros de discusión, relativos a la problemática de seguridad pública;

XIV.- Proponer la participación social en la ejecución de los programas de seguridad pública;

XV.- Difundir los derechos y obligaciones -

de la ciudadanía en materia de seguridad pública, así como las atribuciones y objetivos de las Policías Preventivas y de sus integrantes; y

XVI.- Las demás funciones que le sean necesarias para la consecución de sus fines.

CAPITULO III DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

SECCION I DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 99.- Para alcanzar el objetivo señalado en la fracción III del artículo 2o. de esta ley, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, con base en las políticas, estrategias y prioridades establecidas en los programas municipales de seguridad pública, decidirán sobre la conveniencia de crear a los Cuerpos de Bomberos como una de sus dependencias, o bien, podrán determinar que las funciones que la presente ley les confiere a los mismos, sean ejercidas por organizaciones o grupos de los sectores social o privado, previa la celebración de los convenios de concertación que para tal efecto, se formalicen.

ARTICULO 100.- Los Cuerpos de Bomberos, -- que sean establecidos como dependencias de la administración pública municipal directa, tendrán las siguientes funciones:

I.- Proteger a las personas y, en su caso, a la sociedad, de los peligros y riesgos provocados por incendios, así como controlar y prevenir los efectos destructivos de éstos;

II.- Aplicar las medidas de prevención necesarias para evitar incendios, en la circunscripción territorial del Municipio de que se trate;

III.- Prestar, en el ámbito de las acciones de protección civil, el auxilio necesario para prevenir y contrarrestar, en su caso, los daños derivados de derrumbes, inundaciones, explosiones y, en general, de todos aquellos hechos naturales o del hombre que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de los integrantes de la comunidad;

IV.- Impartir cursos de capacitación y adiestramiento a la población en general, para el control de situaciones de emergencia provocadas por incendios; y

V.- Las demás que sean afines a las anteriores o les atribuya cualquier disposición legal.

ARTICULO 101.- Cuando los servicios de uno de los Cuerpos Municipales de Bomberos sean requeridos por las autoridades de otro Ayuntamiento, debido a alguna emergencia relacionada con sus funciones, deberá de prestarse el auxilio solicitado.

ARTICULO 102.- Son aplicables al mando, organización, domicilio y funcionamiento de los Cuerpos de Bomberos las disposiciones previstas en los artículos 18, 19, 20, 26 segundo párrafo y 28 del presente ordenamiento.

SECCION II DE LA INTEGRACION DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

ARTICULO 103.- Los Cuerpos de Bomberos se integrarán por el siguiente personal:

I.- Bomberos profesionales, cuando sus retribuciones estén previstas en los presupuestos de egresos de los Ayuntamientos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas; y

II.- Bomberos voluntarios, cuando no perciban retribución alguna por sus servicios.

Para todos los efectos legales, los bomberos profesionales serán considerados como empleados de confianza.

ARTICULO 104.- Los miembros de los Cuerpos de Bomberos, tendrán el siguiente orden jerárquico:

I.- Jefe;

II.- Subjefe;

III.- Oficial Primero; y

IV.- Bomberos de Línea.

ARTICULO 105.- Lo relativo a ingreso, insignias, uniformes y ascensos de los miembros de los Cuerpos de Bomberos será regulado por los Ayuntamientos, salvo lo dispuesto en la Sección III de este capítulo, en relación con el nombramiento de los Jefes de dichos Cuerpos. Asimismo, los Ayuntamientos podrán otorgar condecoraciones a los miembros de los Cuerpos de Bomberos; para tal efecto, ejercerán las funciones conferidas a la Comisión de Honor y Escalafón respectiva y se sujetarán, en lo conducente, al procedimiento establecido en la Sección X, Capítulo I, del Título Segundo de esta Ley.

SECCION III DEL MANDO DIRECTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

ARTICULO 106.- El mando directo de los miembros

bro de los Cuerpos de Bomberos, corresponde a los Jefes de dichos Cuerpos, los cuales serán nombrados en la forma y términos que establece esta Sección.

ARTICULO 107.- Para ser Jefe de un Cuerpo de Bomberos, se requiere:

I.- Ser mexicano, con residencia en el Municipio respectivo;

II.- Ser mayor de edad, con cartilla del servicio militar liberada;

III.- Ser Oficial del Cuerpo de Bomberos de que se trate;

IV.- No tener antecedentes penales por delitos intencionales; y

V.- Ser de reconocida buena conducta.

ARTICULO 108.- Los Jefes de los Cuerpos de Bomberos serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado; el resto de los integrantes de dichas corporaciones, serán nombrados y removidos libremente por los Ayuntamientos.

El Gobernador del Estado podrá solicitar al Cuerpo de Bomberos respectivo, que le proponga una terna de Oficiales de entre sus miembros, para elegir de dicha terna, a la persona que ocupará el cargo de Jefe.

ARTICULO 109.- Los Jefes de los Cuerpos de Bomberos durarán en su encargo tres años, al término de los cuales podrán ser ratificados por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 110.- Son funciones de los Jefes de los Cuerpos de Bomberos:

I.- Organizar el funcionamiento de los Cuerpos de Bomberos, de acuerdo a lo establecido por esta ley y demás disposiciones aplicables, respondiendo directamente ante el Ayuntamiento respectivo y ante el Gobernador del Estado, por el eficaz desempeño de las funciones que este ordenamiento les asigne a dichas corporaciones;

II.- Asistir a las reuniones de los Patronatos, con voz y voto en las actividades de los mismos;

III.- Rendir informes y estadísticas bimensuales al Gobernador del Estado, al Ayuntamiento respectivo y a su Patronato;

IV.- Vigilar que la utilización, conservación y mantenimiento de los equipos e instrumentos de los Cuerpos de Bomberos a su cargo, se realice de manera racional y adecuada para lograr su óptimo uso y evitar el deterioro y destrucción de los mismos;

V.- Representar a los Cuerpos de Bomberos en los festejos cívicos, deportivos y culturales a que sean convocados por las autoridades correspondientes;

VI.- Acatar las disposiciones que para el mejor funcionamiento del Cuerpo de Bomberos a su cargo, le sean giradas legalmente por las autoridades competentes; y

VII.- Las demás que ésta y otras disposiciones legales les confieran.

SECCION IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

ARTICULO 111.- Son obligaciones de los integrantes de los Cuerpos de Bomberos:

I.- Asistir puntualmente al desempeño de sus servicios o comisiones, durante las horas fijadas por los superiores jerárquicos;

II.- Cumplir las órdenes de servicio, en la forma y términos que le sean comunicadas;

III.- Presentarse debidamente uniformados, a todos los actos del servicio a que fueren convocados;

IV.- Asistir a todas las academias y prácticas que fueran dispuestas;

V.- Avisar por escrito cuando cambien su domicilio;

VI.- Abstenerse de hacer comentarios o actos que redunden en perjuicio del Cuerpo de Bomberos;

VII.- Abstenerse de presentarse en estado de embriaguez, con aliento alcohólico o bajo la influencia de enervantes, al cuartel o a los actos a que hubiere sido convocado;

VIII.- Avisar al Jefe con un mes de anticipación, cuando menos, si decide desincorporarse del Cuerpo de Bomberos a que pertenezca, a no ser que medie una causa de

fuerza mayor que le impida dar el aviso; y

IX.- Las demás que le sean impuestas por esta ley, y cualquier otra disposición legal aplicable.

ARTICULO 112.- Los miembros de los Cuerpos de Bomberos son responsables de los actos u omisiones en -- que incurran en el desempeño de sus funciones, en los términos del Título Sexto de la Constitución Política del Estado y de las leyes relativas.

ARTICULO 113.- Las disposiciones previstas en la Sección III del Capítulo I de este Título, serán -- aplicables a los Cuerpos de Bomberos, en todo lo que no se opongan a lo establecido en la presente Sección.

SECCION V

DE LOS PATRONATOS DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

ARTICULO 114.- Los Ayuntamientos podrán -- constituir Patronatos para los Cuerpos de Bomberos, cuando éstos se constituyan como una de sus dependencias.

ARTICULO 115.- Los Patronatos estarán integrados por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y los Vocales que tengan a bien designar los -- Ayuntamientos.

ARTICULO 116.- Los Ayuntamientos podrán solicitar de los sectores social y privado que propongan candidatos para formar parte de los Patronatos; de entre ellos, el Ayuntamiento designará a las personas que ocuparán los -- cargos a que se refiere el artículo anterior, con excepción del de Secretario, que siempre recaerá en el Jefe del Cuerpo de Bomberos de que se trate.

ARTICULO 117.- Los cargos de los miembros de los patronatos serán honoríficos y sus titulares no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por -- desempeñar tales funciones y durarán en su encargo tres -- años, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 118.- Los Ayuntamientos podrán, -- en cualquier tiempo, remover libremente a los miembros de los Patronatos.

ARTICULO 119.- Son funciones de los Patronatos:

I.- Colaborar con los Cuerpos de Bomberos respectivos, en la obtención de los recursos económicos que resulten necesarios para la prestación del servicio;

II.- Difundir las actividades y logros de los Cuerpos de Bomberos;

III.- Coordinarse, a través del Ayuntamiento, con otros Patronatos, para el cumplimiento de los fines de los Cuerpos de Bomberos;

IV.- Rendir, semestralmente, un informe por menorizado de sus actividades al Ayuntamiento; y

V.- Las demás que señalen las leyes y otros ordenamientos.

ARTICULO 120.- Los Patronatos de los Cuerpos de Bomberos tendrán sesiones ordinarias bimensuales y las extraordinarias que sean necesarias para la consecución de sus objetivos, debiendo estar siempre presentes el Presidente y el Secretario del Patronato.

SECCION VI DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

ARTICULO 121.- Los derechos y obligaciones de los habitantes de los Municipios de la Entidad, por lo que se refiere a la consecución del objetivo de los Cuerpos de Bomberos, serán:

I.- Recibir el auxilio de los Cuerpos de Bomberos cuando los afecte algún incendio;

II.- Obedecer las disposiciones de los miembros de los Cuerpos de Bomberos, cuando se esté combatiendo cualquier tipo de siniestro;

III.- Abstenerse de entorpecer las labores de los miembros de los Cuerpos de Bomberos, en los casos a que se refiere la fracción anterior;

IV.- Colaborar con los Patronatos de los Cuerpos de Bomberos, en aquellas actividades que realicen en cumplimiento de esta ley; y

V.- Las demás que ésta y otras disposiciones legales les atribuyan.

ARTICULO 122.- Los propietarios y poseedores de inmuebles ubicados en las zonas industriales y comerciales y en aquellas otras que se requieran, a juicio de los Ayuntamientos, estarán obligados a conectarse a las redes de agua potable, mediante las tomas denominadas hidrantes, debiendo cubrir los derechos que se fijan por estos conceptos.

SECCION VII DE LA CONCERTACION DE ACCIONES

ARTICULO 123.- Los convenios de concertación que se señalan en el artículo 99 de esta ley, en los términos de la Ley de Planeación del Estado de Sonora, serán de derecho público.

ARTICULO 124.- Los convenios a que se refiere el artículo anterior, deberán contener las condiciones conforme a las cuales se prestará el servicio y las obligaciones de las organizaciones o grupos sociales que correspondan, así como las causas de rescisión de dichos convenios.

ARTICULO 125.- Para los efectos del artículo anterior, serán obligaciones de las organizaciones y de los grupos de los sectores social y privado:

I.- Ejercer las funciones que esta ley con fiere a los Cuerpos de Bomberos;

II.- Disponer del equipo, del personal y de las instalaciones suficientes para prestar el servicio;

III.- Conservar en óptimas condiciones las obras o instalaciones dedicadas al servicio, así como renovar o modernizar el equipo necesario para su prestación;

IV.- Realizar, con la autorización previa del Ayuntamiento de los estudios y proyectos relativos, las obras e instalaciones que se requieran para prestar el servicio. La ejecución de dichas obras e instalaciones, se llevará a cabo con la supervisión técnica del propio Ayuntamiento;

V.- Guardar y custodiar los bienes destinados al servicio, cuando se rescinda el convenio de concertación, hasta en tanto el Ayuntamiento asuma la administración directa del servicio; y

VI.- Las demás que señale el Ayuntamiento.

ARTICULO 126.- Son facultades de los Ayuntamientos, en relación con los convenios de concertación a que se refiere este capítulo:

I.- Vigilar que se cumplan las condiciones y términos previstos en los convenios y realizar, respecto de éstos, las modificaciones que estimen convenientes;

II.- Decretar la rescisión de los convenios de concertación, cuando procedan conforme a esta ley;

III.- Supervisar las obras que deban realizar las organizaciones de grupos de los sectores social o privado de que se trate; y

IV.- Dictar las medidas necesarias tendientes a proteger el interés público.

ARTICULO 127.- Serán causas de rescisión de los convenios de concertación, el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 125 de esta Ley.

ARTICULO 128.- Las disposiciones contenidas en las secciones de la I a la IV de este Capítulo, serán aplicables a la presente Sección, en cuanto no se opongan a la misma.

TITULO TERCERO DE LAS FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

CAPITULO I CONCEPTO

ARTICULO 129.- Se consideran como faltas de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que, sin ser constitutivas de delito, alteren el orden y la tranquilidad públicos, realizadas en los lugares públicos señalados en la fracción III del artículo 21 de esta ley, o que tengan efectos en esos lugares.

En los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables, no se considerará como falta de policía y buen gobierno, el legítimo ejercicio de las garantías individuales y sociales.

CAPITULO II DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES

ARTICULO 130.- En los Municipios del Estado deberá existir Juzgados Calificadores, los cuales tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de las faltas de policía y buen gobierno, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda;

II.- Declarar la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores de faltas de policía y buen gobierno, ante ellos presentados;

III.- Aplicar las sanciones establecidas en la presente ley y en sus disposiciones reglamentarias;

IV.- Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta cometida deriven daños o perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, y en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido;

V.- Expedir constancia sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado;

VI.- Tener bajo sus órdenes a los miembros de la Policía Preventiva adscritos al mismo; y

VII.- Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 131.- Los Juzgados Calificadores para el conocimiento de las faltas de policía y buen gobierno y para la aplicación de las sanciones a que se refiere el presente Título, tendrán la competencia territorial que determinen los Ayuntamientos, mediante disposiciones de observancia general.

ARTICULO 132.- Será competente para conocer de las faltas de policía y buen gobierno, el Juez Calificador del lugar donde se haya cometido la falta.

ARTICULO 133.- Al frente de los Juzgados Calificadores existirá un Juez Calificador, el cual contará con un Secretario y con el personal administrativo necesario para el despacho de sus funciones, debiendo estar al servicio del público las 24 horas del día. El Secretario ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al Juez, en ausencia de éste. En el desempeño de aquéllas, los jueces girarán instrucciones, por el conducto correspondiente, al personal de la Policía Preventiva que preste sus servicios en la jurisdicción del Juzgado Calificador.

ARTICULO 134.- Para ser Juez Calificador se deberán reunir, como mínimo, los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Preferentemente ser pasante de Licenciado en Derecho; y

III.- No estar procesado, ni haber sido condenado por delito intencional.

ARTICULO 135.- La designación de los jueces Calificadores y de los Secretarios, corresponde a los Ayuntamientos, a propuesta de los Presidentes Municipales respectivos, y los mismos tendrán el carácter de empleados de confianza.

ARTICULO 136.- Los Ayuntamientos emitirán - las disposiciones de observancia general, a las que los Juzgados Calificadores, deberán sujetar su actuación.

ARTICULO 137.- Cuando los Ayuntamientos de los Municipios del Estado lo determinen, las funciones que la presente ley y sus disposiciones reglamentarias confieran a los Jueces Calificadores, podrán ser desempeñadas -- por el Secretario del Ayuntamiento.

CAPITULO III SANCIONES

ARTICULO 138.- Corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, por conducto de los - Juzgados Calificadores y dentro del ámbito de su jurisdicción territorial, sancionar las faltas de policía y buen gobierno.

ARTICULO 139.- Los bandos de policía y - buen gobierno que expidan los Ayuntamientos, conforme a las bases normativas establecidas en la presente ley, prevenirán las sanciones exactamente aplicables a las faltas consignadas en el mismo, atendiendo a la naturaleza y gravedad de éstas.

Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en multa o arresto, con apercibimiento al infractor. Dichas sanciones, podrán ser conmutadas por simple amonestación o suspendidas en la forma prevista por esta ley.

ARTICULO 140.- Para los efectos de esta -- ley y de los bandos de policía y buen gobierno que expidan los Ayuntamientos se considerará por:

I.- Amonestación: la reconvención pública o privada que el Juez Calificador haga al infractor;

II.- Multa: el pago de una cantidad en dinero que el infractor hará al Ayuntamiento respectivo. El importe de la multa será de uno a treinta días de salario - mínimo general vigente en el lugar donde se cometa la infracción. Si el infractor fuese jornalero, obrero, trabajador - o desempleado, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día; y

III.- Arresto: la privación de libertad por un período de hasta treinta y seis horas, que se cumplirá -

en lugares diferentes de los destinados a la detención de --
indiciados en un procedimiento penal y a la reclusión de --
procesados y sentenciados. En todo caso, estarán separados
los lugares de arresto para varones y mujeres.

ARTICULO 141.- Al resolver la imposición
de una sanción administrativa, el Juez Calificador apercibirá
en todo caso al infractor para que no reincida, haciéndole
saber las consecuencias sociales y legales de su conducta.

ARTICULO 142.- Si el infractor es menor de
edad, el Juez Calificador ordenará inmediatamente su presentación
ante el Consejo Tutelar para Menores, por conducto de
trabajadores sociales, o de quienes legalmente tengan bajo
su cuidado al menor, o por las personas que designe el Juez
a su propio juicio. No se alojará a menores en lugares
destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores
de edad.

ARTICULO 143.- Cuando con una sola conducta
el infractor transgreda varios preceptos, o con diversas
conductas infrinja distintas disposiciones, el Juez Calificador
podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder los
límites máximos previstos por esta ley, para las sanciones
de que se trate.

ARTICULO 144.- Si las sanciones u omisiones
en que consisten las faltas se hayan previstas por otras
disposiciones de carácter administrativo o por otras leyes,
no se aplicará la presente Ley o el bando de policía y buen
gobierno, y se estará a lo dispuesto por aquéllas.

ARTICULO 145.- Cuando de la falta cometida,
deriven daños o perjuicios reclamables por la vía civil, el
Juez Calificador se limitará a imponer las sanciones administrativas
que correspondan y oficiosamente propondrá a las partes
conciliar mediante convenio, el conflicto.

ARTICULO 146.- El Juez Calificador determinará
la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en
cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales
de la falta, las condiciones en que ésta se hubiese cometido,
las circunstancias personales, del infractor y los antecedentes
de éste.

ARTICULO 147.- Las faltas sólo se sancionarán
cuando se hubieren consumado.

ARTICULO 148.- La potestad pública para castigar
las infracciones al bando de policía y buen gobierno

no, prescribe en seis meses, contados a partir de que se cometió la falta y únicamente se interrumpirá por la primera diligencia que dentro de este término realice el Juez-Calificador. El plazo para que opere la prescripción, en ningún caso, excederá de un año.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 149.- Los miembros de la Policía Preventiva procederán a la presentación inmediata del presunto infractor ante el Juez Calificador, sólo cuando se trate de falta flagrante y resulte indispensable la señalada presentación para hacer cesar la falta, tomando en cuenta para ello, la preservación del orden y la tranquilidad públicos, así como las condiciones en que se encuentren el infractor o el ofendido.

Para los efectos de esta ley, se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en falta flagrante, cuando el miembro de la Policía Preventiva sea testigo directo de la infracción.

El miembro de la Policía Preventiva que practique la presentación, deberá justificar la necesidad de la medida ante el Juez Calificador.

Una vez presentado el presunto infractor ante el Juez Calificador, permanecerá a disposición del mismo, en tanto se llegue la hora fijada para la audiencia señalada en el presente capítulo.

ARTICULO 150.- Si presentado el presunto infractor ante el Juez Calificador, éste considera que los hechos pueden ser constitutivos de delito, dará cuenta inmediata al Agente del Ministerio Público competente. De dicha cuenta, se dejará constancia por escrito. El Agente del Ministerio Público resolverá si es procedente iniciar una averiguación previa penal; de ser así, el Juez Calificador se abstendrá de conocer y pondrá al presunto infractor, con las circunstancias y elementos de prueba correspondientes, a disposición del Agente del Ministerio Público.

Si el Agente del Ministerio Público determi

na que los hechos no son constitutivos de delito, se actúa conforme a las normas contenidas en el presente capítulo.

ARTICULO 151.- Cuando existiendo flagrancia en la comisión de la falta, no proceda, en los términos del artículo 149 de esta ley, la presentación inmediata del presunto infractor, el miembro de la Policía Preventiva que haya presenciado la comisión de la falta, elaborará un parte que deberá contener:

I.- Una relación sucinta de la falta cometida, anotando circunstancia de tiempo, modo y lugar;

II.- Los nombres y domicilios de los testigos y del ofendido;

III.- Una lista de los objetos recogidos que tuvieren relación con la falta de policía y buen gobierno; y,

IV.- Todos aquellos datos que puedan interesar para los fines del procedimiento.

El integrante de la Policía Preventiva, requerirá al presunto infractor, la exhibición de algún documento de identidad que aquél porte y que lo identifique debidamente y asentará los datos en el parte a que alude el presente artículo.

Una vez que se presente el parte referido ante el Juez Calificador, hará las veces de denuncia.

ARTICULO 152.- Cuando no exista flagrancia en la comisión de la falta, sólo se procederá mediante denuncia de los hechos que presente el ofendido.

El Juez considerará las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente, y si lo estima fundado, girará citatorios al denunciante y al presunto infractor, con apercibimiento de ordenar la presentación de este último, si no acude en la fecha y hora que se le señale.

Si el Juez Calificador considera que el de--

nunciante no es persona digna de fe, o no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación, de la que se tomará nota en el libro respectivo.

ARTICULO 153.- El procedimiento ante el Juez Calificador se substanciará oralmente, en audiencia pública o privada, según lo estime el juzgador.

ARTICULO 154.- Radicado el asunto ante el Juez Calificador, éste procederá a informar al presunto infractor, de encontrarse el mismo a su disposición, la fecha y hora de la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley; de no encontrarse a su disposición, procederá a notificar a éste y al ofendido, mediante citatorios, del día y la hora en que se celebrará la señalada audiencia. Dicho citatorio deberá contener los datos mencionados en las fracciones I y II del artículo 151 de esta ley.

En todos los casos, se hará saber fehacientemente al ofendido y al presunto infractor del derecho que tienen de que se les oiga en el procedimiento, por sí o por persona de su confianza.

ARTICULO 155.- El juicio en materia de faltas de policía y buen gobierno, se substanciará en una sola audiencia, y solamente el Juez podrá disponer la celebración de otra audiencia, por una sola vez. En la audiencia, el Juez oirá primeramente a la parte afectada o al que lo represente y posteriormente al presunto infractor, o a quien lo defienda.

Ambas partes podrán en su comparecencia ofrecer las pruebas que estimen necesarias, y a juicio del juzgador se admitirán y desahogarán aquellas que sean trascendentes para los fines del procedimiento.

El Juez podrá ordenar el desahogo de todas las probanzas que estime necesarias, aún cuando no las ofrezcan las partes.

ARTICULO 156.- Cuando el procedimiento se haya iniciado con el parte a que se refiere el artículo

151 de esta ley, la audiencia se iniciará con la declaración del integrante de la Policía Preventiva que hubiere elaborado el mismo o, en su caso, con la lectura de las constancias aportadas por aquél.

ARTICULO 157.- Si después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la falta imputada, tal y como se le atribuye, el Juez dictará de inmediato su resolución.

ARTICULO 158.- Desahogadas las pruebas, el Juez Calificador procederá de inmediato a emitir su resolución, fundando y motivando la misma, conforme a las disposiciones de esta ley y demás aplicables.

Si por algún motivo no se concluye la audiencia, el Juez Calificador citará de nueva cuenta a las partes para la terminación de la misma. En este supuesto, se pondrá en libertad al infractor y se le citará para la nueva audiencia, cuando éste se encuentre a disposición del Juez Calificador en los términos del artículo 149 de esta ley.

ARTICULO 159.- Las órdenes de presentación y los citatorios que se formulen con motivo del procedimiento a que se refiere este capítulo, serán ejecutados o notificados por medio de la Policía Preventiva. El incumplimiento de los mandatos de la autoridad que conozca dicho procedimiento, se sancionará en los términos de las normas aplicables.

ARTICULO 160.- En todo lo no previsto por esta ley y sus disposiciones reglamentarias, se aplicará suplementariamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora en lo conducente, y sin perjuicios de que el Juez Calificador dicte los acuerdos que estime convenientes para la buena marcha del procedimiento, tomando en cuenta la naturaleza y las características de éste.

CAPITULO V RECURSOS

ARTICULO 161.- Contra la resolución del -

Juez Calificador, procede el recurso de revocación.

ARTICULO 162.- La revocación deberá interponerse ante el mismo Juez Calificador, en un término que no podrá exceder de 24 horas, contadas a partir de la notificación de la resolución.

ARTICULO 163.- El recurso de revocación se hará valer por la parte interesada o su asesor, expresando por escrito los motivos de inconformidad y los preceptos legales que a juicio del recurrente fueron conculcados.

ARTICULO 164.- Interpuesto el recurso a -- que se refiere este capítulo, el Juez Calificador deberá -- resolver el mismo, en un término que nunca podrá exceder -- de 24 horas.

ARTICULO 165.- La interposición del recurso de revocación suspende la ejecución de la sanción aplicada.

ARTICULO 166.- Contra la resolución del -- recurso de revocación podrá interponerse el recurso de revisión; el cual deberá presentarse ante el Ayuntamiento -- respectivo, en los términos previstos por la Ley Orgánica -- der Administración Municipal.

CAPITULO VI APLICACION DE SANCIONES

ARTICULO 167.- Las infracciones graves, se sancionarán con multa o arresto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 140 fracciones II y III de esta ley.

ARTICULO 168.- Siempre que la falta se castigue con arresto, el Juez deberá imponer una multa como sanción alternativa y el infractor podrá elegir entre cubrir la multa o sufrir el arresto.

ARTICULO 169.- Si el infractor no cubre el importe de la multa será sancionado con arresto.

ARTICULO 170.- Cuando la falta cometida no revista gravedad el Juez Calificador, únicamente amonesta-

rá al infractor en los términos del artículo 140 fracción I de esta ley.

ARTICULO 171.- La facultad de ejecutar --- las sanciones, prescribirá en tres meses, contados a partir de que se declare firme la resolución y únicamente se interrumpirá por la primera diligencia que se realice para castigar la falta. En ningún caso el tiempo de prescripción excederá de un año.

CAPITULO VII DE LA SUSPENSION CONDICIONAL Y LA CONMUTACION DE LA INFRACCION

ARTICULO 172.- Si al momento de dictar su resolución, el Juez Calificador encuentra que el presunto infractor es responsable de la falta que se le imputa, la sanción impuesta deberá suspenderse, siempre que sea la -- primera vez que el infractor es responsable de la comisión de faltas de policía y buen gobierno.

La suspensión cesará si el infractor comete otra falta en el término de seis meses, contados a partir de que le otorgue el beneficio, y se le aplicará la sanción decretada en su contra.

ARTICULO 173.- El Juez Calificador podrá -- conmutar las sanciones aplicadas por amonestación, siempre y cuando el infractor reúna el requisito a que alude el -- artículo anterior.

TITULO CUARTO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO UNICO DE LOS BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, DE LAS CIRCULARES Y DE LAS DEMAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL

ARTICULO 174.- Los Ayuntamientos expedi--- rán, con sujeción a la presente ley, la cual se constituye como una base normativa para el ejercicio de su facultad -- reglamentaria, los bandos de policía y buen gobierno, las -- circulares y las demás disposiciones de observancia gene--

ral, dentro de sus respectivas jurisdicciones en materia - de seguridad pública.

ARTICULO 175.- Los bandos de policía y --- buen gobierno, las circulares y las demás disposiciones de observancia general que emitan los Ayuntamientos, deberán desarrollar pormenorizadamente las normas contenidas en la presente ley.

Los bandos de policía y buen gobierno deberán establecer, atendiendo a las circunstancias sociales, - económicas, políticas y culturales de cada Municipio, las faltas de policía y buen gobierno, así como las circunstancias y las sanciones a que se refieren los artículos 140 y 146 de esta ley.

ARTICULO 176.- Corresponde al Presidente -- Municipal, al Síndico y a los Regidores el derecho de iniciar, ante el Ayuntamiento, los bandos de policía y buen - gobierno, las circulares y las demás disposiciones de observancia general a que se refiere este Capítulo.

ARTICULO 177.- Toda solicitud de los habitantes y vecinos de los Municipios, que tengan la calidad de ciudadanos, respecto de la aprobación, reforma, derogación o abrogación de los bandos de policía y buen gobierno, las circulares y las demás disposiciones administrativas de observancia obligatoria señaladas en el artículo -- anterior, se analizará por el Ayuntamiento, y si éste determina que es de tomarse en consideración, se designará - una comisión para el estudio que corresponda.

ARTICULO 178.- El procedimiento para la -- aprobación por parte de los Ayuntamientos de los bandos de policía y buen gobierno, las circulares y las demás disposiciones administrativas de observancia obligatoria a que se refiere este Capítulo, así como la reforma, abrogación o derogación de los mismos, se llevará a cabo conforme lo establezca el Reglamento Interior del Ayuntamiento y, en - todo caso, en la reforma, abrogación o derogación de dichos ordenamientos jurídicos, se observarán los mismos --- trámites establecidos para su formación.

ARTICULO 179.- Los bandos de policía y --- buen gobierno, las circulares y las demás disposiciones --

administrativas de observancia obligatoria que emitan los Ayuntamientos, serán promulgados y publicados por el Presidente Municipal, previo el refrendo que en los términos de la fracción VII del artículo 62 de la Ley Orgánica de Administración Municipal, realice de los mismos el Secretario del Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la vigencia del presente ordenamiento, los grados jerárquicos establecidos para los miembros de la Policía Preventiva en la Ley de Policía Preventiva del Estado de Sonora y en la Ley Reglamentaria de la Fracción XX del artículo 79, del inciso-h) del artículo 137 y del artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Sonora, deberán ajustar su denominación a lo establecido en este ordenamiento, según la siguiente tabla de equivalencias:

Jefe de Policía.....	Jefe
Subjefe de Policía.....	Subjefe
Jefe de Departamento y Teniente de Policía.....	Oficial Primero
Subteniente.....	Oficial Segundo
Sargento de Policía.....	Suboficial
Agente de Policía.....	Policía

En aplicación de la presente ley, previa la creación de las plazas que resulten necesarias, la jerarquía de Comandante de Unidad, se podrá otorgar por la Comisión de Honor y Escalafón a quienes ostentan actualmente las jerarquías de Tenientes de Policía o Jefes de Departamento.

ARTICULO TERCERO.- En forma gradual, en un período que no excederá del 10. de enero de 1988, se deberán adoptar los colores y las características que para los uniformes de los integrantes de las Policías Preventivas se precisan en la Sección V, del Capítulo I, del Título Segundo, de esta ley.

Además, se deberán adoptar, en los mismos términos precisados en el párrafo anterior, y sin exceder del 1o. de enero de 1989, el color que para los vehículos de las Policías Preventivas se precisa en la Sección VII del Capítulo I, del Título Segundo de esta ley.

ARTICULO CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones contenidas en los bandos de policía y buen gobierno de los Municipios del Estado, que se opongan a la presente ley o regulen supuestos que, en los términos del presente ordenamiento, no sean materia de seguridad pública.

ARTICULO QUINTO.- Se abrogan las siguientes leyes:

a).- Ley Reglamentaria de la fracción XX del artículo 79, del inciso h) del artículo 137 y del artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha 13 de septiembre de 1967, así como su reforma publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha 9 de febrero de 1984.

b).- Ley de Policía Preventiva del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha 26 de diciembre de 1970.

c).- Ley número 83 que establece el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cajeme, Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha 3 de febrero de 1951.

d).- Ley número 31 que establece el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Guaymas, Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha 15 de julio de 1953.

e).- Ley número 67 que establece el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Luis Río Colorado, Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha 12 de mayo de 1954.

f).- Ley número 39 que establece el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Caborca, Sonora, publicada en -

el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha 23 de enero de 1957.

ARTICULO SEXTO.- Se derogan los artículos primero y segundo transitorios, de la ley que abroga la diversa número 35 que establece el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Hermosillo, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha 30 de junio de --- 1986.

ARTICULO SEPTIMO.- Los patrimonios de los Cuerpos de Bomberos constituidos conforme a las disposiciones de las leyes que se abrogan en los incisos del c) al f), del artículo cuarto transitorio de esta ley, pasarán a formar parte del patrimonio de los Ayuntamientos de Cajeme, Guaymas, San Luis Río Colorado y Caborca, respectivamente; los bienes que integran el patrimonio antes señalado, se destinarán exclusivamente a la consecución del objetivo mencionado en la fracción III del artículo 2o. de esta ley y los mismos se considerarán como bienes del dominio público y serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, requiriéndose, para su enajenación o gravamen, autorización previa del Congreso del Estado.

ARTICULO OCTAVO.- Las personas físicas o morales que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, se encuentren desarrollando las funciones -- asignadas en la misma a los Cuerpos de Bomberos, dispon--- drán de un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la vigencia de este ordenamiento, para que concurren -- ante el Ayuntamiento respectivo, a efecto de que se celebren, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, los convenios de concertación a que se refiere la Sección VII del Capítulo II, del Título Segundo de esta -- ley.

ARTICULO NOVENO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

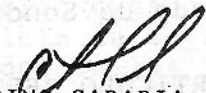
Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y -- promulgación.

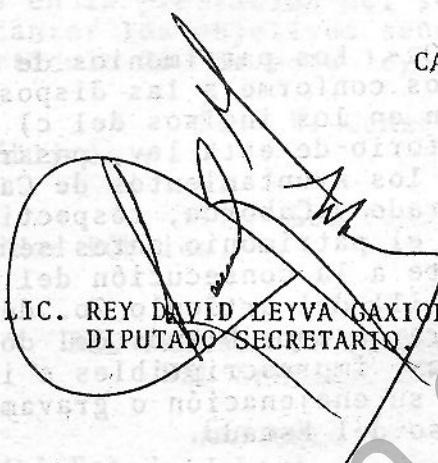
SALON DE -----

FRANCISCO JAVIER ALBANA MONTAÑO

-----SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 24 de Agosto de 1987.
"1987, AÑO DEL TRICENTENARIO DEL ARRIBO DE
EUSEBIO FRANCISCO KINO A SONORA".

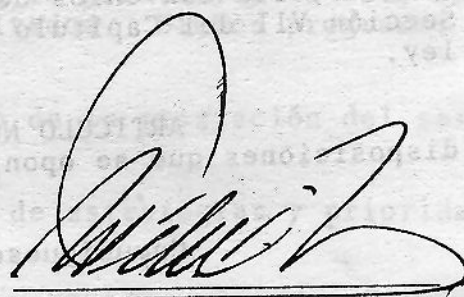

CATARINO SARABIA CORONEL.
DIPUTADO PRESIDENTE.


LIC. REY DAVID LEYVA GAXIOLA.
DIPUTADO SECRETARIO.

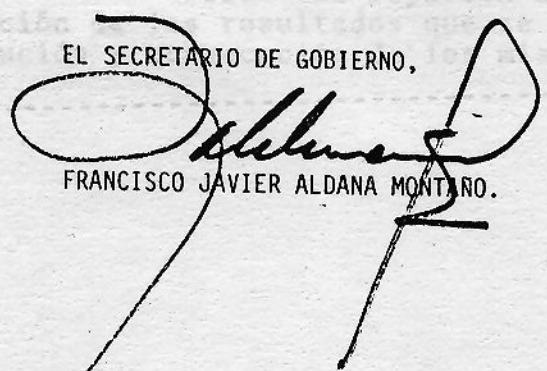

EMILIO OLMOS RAMIREZ.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se
le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintiseis de agosto de
mil novecientos ochenta y siete.


RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,


FRANCISCO JAVIER ALDANA MONTANO.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 107

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO UNICO.- Se reforman la denominación del Capítulo I, del Título Primero, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, y sus Artículos 4o., fracciones I y II; 5o., fracciones II, III y XII, adicionándose a éste, la fracción XIII; asimismo, se derogan los dos últimos párrafos del Artículo 6o. de dicha Ley, y se reforman los Artículos 7, 8, 9 y 10 de la misma, para quedar como siguen:

"CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 4.-

I.- Ejercer el mando supremo de las Policías de Tránsito Municipales, para organizarlas y movilizarlas de acuerdo con las necesidades y requerimientos públicos. Asimismo, disponer de la Policía de Tránsito del Municipio donde residiere habitual o transitoriamente.

II.- Nombrar a los Jefes y a los demás Oficiales Superiores de las Policías de Tránsito Municipales, así como remover libremente a los mismos. En el ejercicio de esta facultad, serán aplicables las disposiciones que para los nombramientos y remociones de los Jefes y Oficiales Superiores de las Policías Preventivas Municipales establece la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

III a VII.-

ARTICULO 5o.-

I.-

II.- Expedir, con sujeción a la presente Ley, la --- cual se constituye como la base normativa para el ejercicio de su facultad reglamentaria, los reglamentos, las circulares y - las demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, en materia de tránsito;

III.- Emitir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de las Policías de Tránsito-Municipales;

IV a XI.-

XII.- Elaborar y mantener permanentemente actualizadas las estadísticas que resulten necesarias, para la eficaz - prestación del servicio público de tránsito; y

XIII.- Lo demás que ésta y otras disposiciones legales le señalen.

ARTICULO 6o.-

I a V. -

Se deroga

Se deroga

ARTICULO 7o.- Los Presidentes Municipales de cada - Ayuntamiento serán los Jefes inmediatos de las Policías de -- Tránsito Municipales y, con excepción de los Jefes y de los - demás Oficiales Superiores, tendrán la facultad de nombrar y remover libremente al personal de dichas corporaciones.

Serán Jefes y Oficiales Superiores de las Policías- de Tránsito Municipales, los Jefes y los Subjefes. Los car- -- gos de Jefe de Policía de Tránsito Municipal y de Jefe de Po- -- licía Preventiva de un Municipio, podrán recaer en la misma - persona.

ARTICULO 8o.- Para los efectos de la disciplina y del mando, los integrantes de las Policías de Tránsito Municipales ostentarán los siguientes grados jerárquicos:

- I.- JEFE;
- II.- SUBJEFE;
- III.- COMANDANTE DE UNIDAD;
- IV.- OFICIAL PRIMERO;
- V.- OFICIAL SEGUNDO;
- VI.- SUBOFICIAL; y
- VII.- AGENTE DE TRANSITO.

Todo lo relativo a uniformes, insignias, divisas, manifestación, posesión y portación de armas, deberes y prohibiciones que, para los integrantes de las Policías Preventivas, señala la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, será aplicable para los integrantes de las Policías de Tránsito Municipales.

ARTICULO 9o.- Los integrantes de las Policías de Tránsito Municipales serán los encargados de hacer cumplir las determinaciones de las autoridades señaladas en el Artículo 3o., de esta Ley, y de vigilar en los términos de sus comisiones o de las funciones que sean acordes con sus jerarquías, el cumplimiento del presente ordenamiento y de los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que emitan los Ayuntamientos.

Los Comisarios y los Delegados Municipales ejercerán las funciones a que se refiere el párrafo que antecede, dentro de sus respectivas jurisdicciones, cuando no existan en las mismas, elementos de la Policía de Tránsito Municipal.

Los integrantes de las Policías de Tránsito Municipales actuarán en auxilio de la Policía Judicial, en la investigación, averiguación y persecución de hechos delictuosos derivados de las actividades reguladas por esta Ley.

ARTICULO 10o.- Los partes que rindan los integrantes de las Policías de Tránsito Municipales harán prueba en la averiguación o el juicio criminal correspondiente, siempre que estén certificados por dos testigos de asistencia o por el Secretario de la Corporación, si existe y se refieran a materia de tránsito.

Los integrantes de las Policías de Tránsito Municipales no podrán recoger ni exigir la entrega de licencias, tarjetas de circulación, placas y vehículos, sino en los casos expresamente previstos en esta ley, en la comisión de algún delito, o cuando el conductor, siendo procedente de otro Estado o País no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra.

Las Policías de Tránsito Municipales podrán, previo acuerdo de los Ayuntamientos, ejercer las atribuciones asignadas a las Policías Preventivas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora. Dicho acuerdo deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora".

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

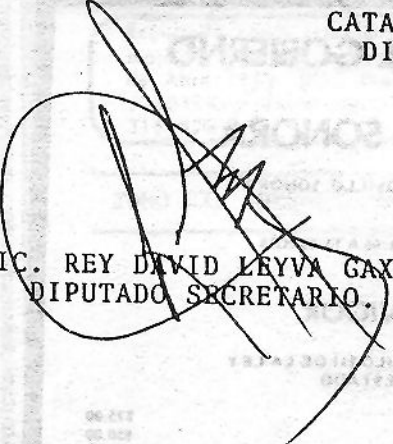
Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

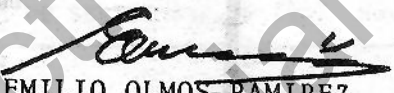
Hermosillo, Sonora, a 24 de agosto de 1987.
"1987, AÑO DEL TRICENTENARIO DEL ARRIBO DE
EUSEBIO FRANCISCO KINO A SONORA".



CATARINO SARABIA CORONEL.
DIPUTADO PRESIDENTE.



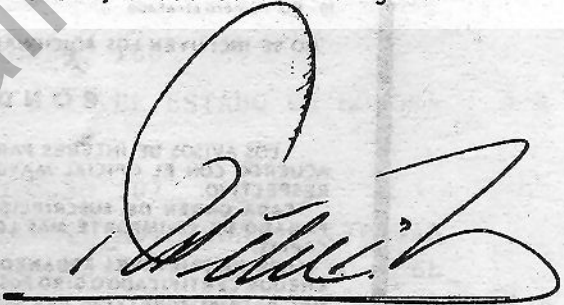
LIC. REY DAVID LEYVA GAXIOLA.
DIPUTADO SECRETARIO.



EMILIO OLMOS RAMIREZ.
DIPUTADO SECRETARIO.

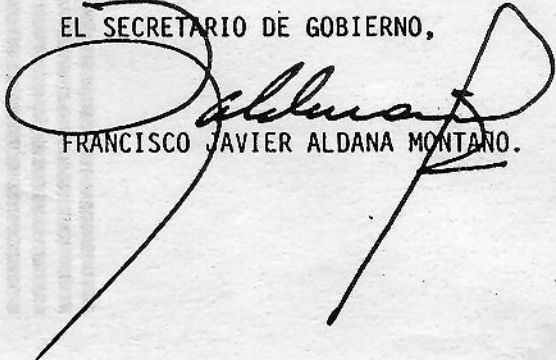
POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintiseis de agosto de mil novecientos ochenta y siete.



RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,



FRANCISCO JAVIER ALDANA MONTANO.

BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

OBREGON NO. 58 INT. HERMOSILLO, SONORA
TEL. 3-23-67

SERVICIO AL PUBLICO DE 8:00 A 13:00 HRS.

TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 311 DE LA LEY
DE HACIENDA DEL ESTADO

1. Por una publicación, cada palabra	\$25.00
2. Por dos publicaciones, cada palabra	\$50.00
3. Por tres publicaciones, cada palabra	\$75.00
4. Por cada pagina completa, cada publicación, balances y estados financieros	\$40,000.00
5. Por suscripción dentro del país, anual	\$10,440.00
6. Por suscripción al extranjero, anual	\$27,000.00
7. Por suscripción, correo anual.	\$13,000.00
8. Por numero del día	\$100.00
9. Por copia del boletín del archivo:	
A)- Por la primera hoja	\$200.00
B)- Por cada una de las subsecuentes	\$50.00
C)- Por certificación de copias de publicaciones de archivo.	\$1,000.00
10. Por numero atrasado	\$200.00

NO SE INCLUYEN LOS ADICIONALES DE LEY.

CONDICIONES

LOS AVISOS DE INTERES PARTICULAR SOLO SE PUBLICARAN PREVIO ACUERDO CON EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO Y PAGO DEL PRECIO RESPECTIVO.

CADA ORDEN DE SUSCRIPCION O PUBLICACION DEBE VENIR ACOMPAÑADO DE SU IMPORTE MAS LOS ADICIONALES DE LEY, ORIGINAL Y 3 COPIAS.

LOS SUSCRIPTORES FORANEOS PODRAN ENVIAR SU PAGO MEDIANTE CHEQUE CERTIFICADO O GIRO POSTAL A NOMBRE DE TESORERIA GENERAL DEL ESTADO, DIRECCION DEL BOLETIN OFICIAL